



COMISION DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y FISCALIZACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

Presente.

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, le fue turnada para su análisis, estudio y dictamen correspondiente, once Iniciativas con Proyecto de Decreto, las primeras diez relativas a reformar el Tercer Párrafo y el inciso a), del Artículo Quinto Transitorio y; la once, relativa a derogar los incisos A y B del artículo Quinto Transitorio, todas de las Leyes de Hacienda para los Municipios de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número 1907/011, de fecha 28 de febrero de 2011, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, las Iniciativas con Proyecto de Decreto presentadas por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, los Diputados Alfredo Hernández Ramos y José Guillermo Rangel Lozano, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, así como por el Diputado Único del Partido del Trabajo, Olaf Presa Mendoza, relativas a reformar el Tercer Párrafo y el inciso a), del Artículo Quinto Transitorio de las Leyes de Hacienda para el Municipio de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez.

SEGUNDO.- Que las Iniciativas dentro de sus argumentos que la sustentan señalan sustancialmente, que:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31, fracción IV, establece la base para el cobro de las Contribuciones, mismas que entre otros principios, deben ser proporcionales, esto es, que las leyes tributarias deben establecer cuotas, tasas o tarifas progresivas que graven a los contribuyentes en función de su capacidad económica y al costo en las demás cargas fiscales, es decir, afectar solo una parte justa y razonable de los ingresos, utilidades o rendimientos obtenidos por cada contribuyente individualmente considerado.
- Mientras tanto, la *equidad* se puede definir como aquel principio derivado del valor justicia, en virtud del cual también por mandato constitucional, las leyes tributarias deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los contribuyentes de una misma obligación fiscal en todos los aspectos de la relación tributaria: hipótesis de

COMISION DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y FISCALIZACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS

causación, objeto, base, tasa o tarifa, fecha de pago, gastos deducibles, etc. Por lo que el Principio de Justicia supone un trato igual para los iguales y un trato desigual para los desiguales.

- Es así que se genera la denominada justicia distributiva, en la que se inscriben los principios de proporcionalidad y equidad tributarias dentro del Sistema Fiscal Mexicano. La justicia distributiva parte de la premisa de que los iguales sean tratados de igual manera, lo que significa que las obligaciones fiscales deben ser distribuidas entre los ciudadanos siempre proporcionalmente a la capacidad económica del contribuyente.
- Las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en que se traduce el Impuesto Predial, previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal y en correlativo artículo 87, fracción IV, de la Constitución Particular del Estado, así como en las respectivas Leyes de Hacienda de los Municipios de la entidad, deben observar estos dos principios básicos y esenciales de proporcionalidad y equidad, a fin de lograr la igualdad real de todos los contribuyentes en el pago de este gravamen de naturaleza municipal por excelencia.
- Al respecto, el Artículo Quinto Transitorio de las Leyes de Hacienda vigentes hoy en día de cada uno de los diez municipios del Estado, idénticos en su texto y contenido, han venido presentando una problemática en su aplicación práctica en cuanto a la observancia y cumplimiento de los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, originando con ello una disparidad en el cobro del Impuesto Predial y, como consecuencia, un efecto desproporcional e inequitativo entre los contribuyentes.
- En esta tesitura, ante la injusticia derivada de la recaudación del Impuesto Predial, los suscritos legisladores conscientes y atentos ante la actual adversa y compleja situación financiera del país y, en particular, de nuestra entidad, pretendemos buscar alternativas de solución en beneficio de la población generando mejores condiciones de vida para la sociedad colimense para aligerar la carga económica que afronta y otorgarle facilidades para acceder a sus más importantes y elementales necesidades.
- Es así que se propone reformar el citado Artículo Quinto Transitorio de las Leyes Hacendarias municipales, para el efecto de apoyar y beneficiar a aquellos contribuyentes del Impuesto Predial que realicen modificaciones para delimitar los predios en su frente o fachada, como lo es la mejora, construcción o ampliación de inmuebles para utilizarse como garaje o cochera destinado al resguardo, seguridad



COMISION DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y FISCALIZACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS

y protección de vehículos automotores que en muchas ocasiones forman parte del patrimonio familiar producto del ahorro de mucho tiempo, esfuerzo y sacrificio o, en su caso, una herramienta de trabajo, básica para el desarrollo y desempeño de su actividad laboral.

TERCERO.- Que mediante oficio número 246/011, de fecha 11 de agosto de 2011, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Salvador Fuentes Pedroza y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Sexta Legislatura, relativa a derogar los incisos A y B del artículo Quinto Transitorio de las Leyes de Hacienda para los Municipios de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez.

CUARTO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan señala textualmente que:

- “Que las Leyes de Hacienda Municipales son un instrumento que junto con las Leyes de Ingresos sirven para recaudar fondos económicos para el buen funcionamiento de los Municipios, sin embargo, debe cuidarse que dicha recaudación no afecte a la sociedad Colimense que pudiera darle un golpe fuerte al bolsillo de los mismos, tal como ocurre actualmente en todas las Leyes de Hacienda de los diez municipios del Estado de Colima, y esto ocurre en la aplicación del artículo quinto transitorio en el que para allegarse de mayores recursos provenientes del Impuesto Predial, al incrementarse los factores de 1.04 a 1.06 y hasta de 1.08 a 1.10 cuando el valor catastral es de \$0.00 a \$264,000.00 donde se aplicaran las tasas y tarifas previstas en el artículo 13 fracciones I, II y III del mismo cuerpo normativo, determinándose también que en no puede ser mayor del que resulte de multiplicar el factor 1.06 por el impuesto anual correspondiente al año inmediato anterior, tomando como base el valor catastral del predio vigente en el último bimestre de dicho año y la misma regla se aplicará a los predios catastrales que rebasen de \$264,000.01 pero con el factor 1.10, sin embargo, esto no resulta aplicable en los siguientes incisos:
- Cuando **cambie la base del impuesto predial** en los términos del Artículo 9 de este ordenamiento.
- Los que sean objeto de transmisión patrimonial.
- Los que tengan un adeudo en el pago del impuesto predial de cinco años o más.



COMISION DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y FISCALIZACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS

- Para que se entienda cuando no aplica los supuestos de protección a la sociedad que fue la reforma que se llevo a cabo el día 22 de diciembre de 2006 mediante decreto número 38, que justificaba dicha medida de protección, no entrarían todos los que estuvieran en el hecho del artículo 9 que dispone lo siguiente:
- **ARTICULO 9º.-** La base del impuesto predial se cambiará:
- Cuando en los inmuebles se constituya o disuelva el régimen de copropiedad o bien se subdividan, fusionen, amplíen, construyan, reconstruyan, demuelen, fraccionen o relotifiquen y en los demás casos previstos en la Ley de Catastro como causales de valuación y revaluación. En estos casos, la autoridad competente que emita la autorización respectiva, deberá comunicarlo a la autoridad catastral municipal para efectos del pago del impuesto que resulte, que se aplicará a partir del bimestre siguiente, así como de la asignación de clave catastral, en su caso;
- Cuando la autoridad competente fije el valor catastral a los inmuebles que hubieren estado tributando sobre una base provisional.
- En los casos a que se refiere este artículo, la autoridad catastral procederá a la valuación y revaluación correspondiente, en la forma y términos previstos por la Ley de Catastro.
- Efectivamente, como ya quedó puntualizado, en su momento, cuando la Comisión de Hacienda de esta soberanía hizo el razonamiento para hacer las modificaciones a leyes en comento, argumentó que con el objeto de atender el reclamo de las tesorerías municipales, para allegarse de mayores recursos provenientes del Impuesto Predial, solicitó que se incrementaran los valores que sirven de base para la cuantificación de los cobros, sin embargo, dicha Comisión, en consenso con las diversas fracciones parlamentarias así acreditadas en ésta Soberanía, concordaron en cuidar la economía de las familias, por lo que se consideró que dichas peticiones que a pesar de ser válidas, se debía establecer un equilibrio entre ambos actores, para que el incremento que se propuso, ayudara a las haciendas municipales sin afectar la economía de los habitantes, motivo por el cual, se decidió incrementar los factores de 1.04 a 1.06 y de 1.08 a 1.10, previstos en el ARTICULO QUINTO transitorios, que establece el candado para que solo se pueda incrementar el factor mencionado en relación al ejercicio fiscal anterior.
- El espíritu del legislador fue claro, en el caso de las viviendas que venían tributando con una base gravable anterior a la de la reforma que ese estableció en el citado

COMISION DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y FISCALIZACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS

decreto, seguirían pagando la misma cantidad que el año inmediato anterior, pero con el incremento que resulte de multiplicar el factor de 1.10 por el impuesto anual correspondiente al año inmediato anterior, que equivale aproximadamente a un 10%, sin embargo, se dejó abierta la posibilidad en el artículo 9, de que aquellos inmuebles en los que se constituyera o disolviera el régimen de copropiedad o bien se subdividiera, fusionara, ampliara, construyera, reconstruyera, demoliera, fraccionara o relotificara y en los demás casos previstos en la Ley de Catastro como causales de valuación y revaluación, pues precisamente se hiciera la revaluación correspondiente, lo que ocasionó que muchas familias que tradicionalmente pagaban una cantidad por concepto de predial, se disparara el cobro hasta un 1000 %, lo que evidentemente les causó un perjuicio en su economía, no cumpliéndose así con el espíritu que la aludida reforma en su momento planteó. Lo mismo sucedió con las transmisiones patrimoniales, entendiéndose como tales compraventas, donaciones, entre otras, en las que el anterior dueño pagaba una cantidad de predial y el nuevo dueño, por el simple hecho de que haya pasado a su propiedad, ahora debe pagar hasta un 1000 % de incremento.

- Luego entonces, para subsanar esta situación que afecta a muchas personas, se propone eliminar los incisos a y b del artículo Quinto Transitorio de las Leyes de Hacienda para los diez Municipios de la entidad, lo que traería consigo un beneficio a la ciudadanía. Cabe hacer que esta reforma planteada en la presente iniciativa, solo aplicaría a las viviendas que ya existían previamente a las reformas del 22 de diciembre de 2006, por lo que las que existen a partir de esa fecha tributan conforme a lo previsto en los numerales invocados.”

QUINTO.- Esta Comisión dictaminadora, después de realizar el estudio y análisis correspondiente de las once iniciativas que se dictaminan, mismas que se indican en los considerandos PRIMERO y TERCERO, determina dictaminarlas en su conjunto dado que todas pretenden reformar el artículo quinto transitorio de las diez leyes de hacienda de los municipios, habiendo identidad de normas y de preceptos.

De las propuestas contenidas en cada una de las iniciativas que se dictaminan, esta Comisión, en primer término coincide en que no son procedentes en los términos y forma en que las plantean los iniciadores, siendo que con ello se causaría una afectación grave a las finanzas municipales, siendo que el impuesto predial es una de las principales fuentes de financiamiento.

Tomando en consideración que el impuesto predial representa para los municipios del Estado la principal fuente de ingresos propios; no obstante, que de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), su recaudación promedio a nivel



COMISION DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y FISCALIZACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS

nacional es relativamente baja, respecto de países como Canadá o Estados Unidos de Norte América.

Por lo que cada medida que promuevan los ayuntamientos para contar con un catastro actualizado, permitirá fortalecer su capacidad recaudatoria y, con ello, las finanzas municipales; lo que se traduce en más obras y acciones en beneficio de la población.

Porque contrario a reformar el tercer párrafo y el inciso a), como se propone en las iniciativas señaladas en el considerando PRIMERO, así como derogar los incisos a) y b), como lo propone la iniciativa indicada en el considerando TERCERO, todas del transitorio Quinto de todas la Leyes de hacienda de los diez municipios de la entidad, esta Comisión cree firmemente que mientras más mecanismos existan para la actualización de los catastros municipales, permitirá elevar el nivel de captación del impuesto predial.

Sin embargo, no se debe confundir que actualizar significa aumentar la tasa de dicho impuesto, sino que la ley les permita a los ayuntamientos contar con un padrón de predios actualizados para que el cobro del predial cumpla con los principios establecidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son legalidad, proporcionalidad, equidad, generalidad e igualdad.

Basta decir que lamentablemente, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), reveló que el cobro del impuesto predial en México representa hoy apenas 0.21% del producto interno bruto del país, en tanto que el ingreso promedio de predial que captan los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) es de 1.8% del PIB.

Ante este panorama es sumamente importante que los municipios sigan actualizando y pongan en orden toda su información catastral y modernicen su sistema de registros públicos de la propiedad, para que puedan elevar sus ingresos con motivo del cobro del impuesto predial.

Cabe hacer mención al respecto, que los primeros estados del país que invirtieron en tecnología y en trabajo de ordenamiento para actualizar y modernizar sus catastros y registros de propiedades son Colima, Morelos y Campeche, donde se ha visto las importantes ventajas que se tienen al ordenar los datos. En el caso del predial, permite a los ayuntamientos cobrarlo con mayor facilidad, siendo que se tiene una mejor identificación de cada uno de los predios, ubicándolos en hipótesis más objetivas para definir el monto del impuesto a pagar.



COMISION DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y FISCALIZACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS

Para ello, los integrantes de esta Comisión creemos como muy importante las acciones como actualizar padrones de contribuyentes; modernización de los sistemas de gestión catastral; proveer de equipo informático, topográfico y geodésico; remodelación y equipamiento de las áreas de catastro y, la capacitación del personal. Todas estas acciones se verán reflejadas en beneficios para la población del municipio, dado que a través del pago de sus impuestos, reciben más obra pública que incide directamente en beneficio de la población.

Así, bajo estos argumentos, no resultan viables las iniciativas que se dictaminan, siendo que en su momento se aprobó bajo esos términos el artículo quinto transitorio de las diez leyes de hacienda municipales, para establecer una tasa fija y, consecuentemente, como se ha venido diciendo, actualizar los padrones catastrales para que quienes estuvieran obligados al pago del impuesto predial lo hicieran de una manera proporcional y equitativa; esto es, que los sujetos pasivos al pago de este impuesto, cumplan con su obligación de contribuir al gasto público en función de sus respectivas capacidades económicas, aportando a la hacienda pública municipal una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 129 al 134 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

DECRETO

“ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba el presente Dictamen, en los términos del Considerando QUINTO, desechando las iniciativas indicadas en los considerandos PRIMERO y TERCERO, relativas a reformar el Tercer Párrafo y el inciso a); y, derogar los incisos a) y b), todas al artículo Quinto Transitorio de las Leyes de Hacienda para los Municipios de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez.

La Comisión que suscribe solicita que de ser aprobado el presente Dictamen, se le dé el trámite legal respectivo debiéndose archivar el presente asunto como totalmente concluido, dándose cuenta a la Dirección de Procesos Legislativos para la baja de dichas iniciativas.”



COMISION DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y FISCALIZACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS

A t e n t a m e n t e
Sufragio Efectivo. No Reelección
Colima, Col., 13 de marzo de 2013.
LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y
FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

DIP. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO
Presidente

DIP. JOSE ANTONIO OROZCO SANDOVAL
Secretario

DIP. LUIS FERNANDO ANTERO VALLE
Secretario

DIP. MARTIN FLORES CASTAÑEDA
Vocal

DIP. MARCOS DANIEL BARAJAS YESCAS
Vocal

Esta hoja pertenece al Dictamen y dictamen correspondiente, once Iniciativas con Proyecto de Decreto, las primeras diez relativas a reformar el Tercer Párrafo y el inciso a), del Artículo Quinto Transitorio y; la once, relativa a derogar los incisos A y B del artículo Quinto Transitorio de las leyes de hacienda municipales.

“2013, Año del Centenario del Natalicio de la Maestra Griselda Álvarez Ponce de León, Primera
Gobernadora del País”